



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:14 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VASCO GONZALEZ, BRUNO (Ribeira Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Yassin Eddahani Bihi "EDDAHANI" (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Eduardo Bermúdez Rosa "EDUARDO" (River Zamora F.S.)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 15/11/2023 (art.11). (Artículo: 145-2f)
Cebey Fidalgo, Alan (5 Coruña F.S.)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
Ballestero Nieves, Sergio (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Carballiño F.S.	Incidentes, tras la finalización del encuentro, protagonizados por los miembros de ambos equipos. (Artículo: 147-1a)
-----------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Salgado Carballo, Rubén (Carballiño F.S.)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro tras la consecución de un gol del equipo contrario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 05/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALVAREZ CADAHIA, ARITZ (Leioako Ibaraki KE)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Eneko Muñoa Diez "MUÑOA" (Kukuyaga F.C.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hugo Diez Barrioluengo "DIEZ" (Trepalio León Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Amaro Hernandez Vargas "HERNANDEZ" (Trepalio León Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Daniel Osma Estebanez "DANIEL" (HCB La Amistad Burgos FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Raul Teja Falcon (E.F.S. de Siero)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)

II-CLUBES

C.D. San Cristobal Cochinillo Tabladillo	Incidentes de público no graves, una vez finalizado el encuentro hubo un enfrentamiento verbal provocado por la grada local hacia el equipo visitante, siendo calmados por el cuerpo técnico local (Artículo: 147-1a)
E.F.S. de Siero	Incidentes de público no graves. Tras finalizar el encuentro se formó una pequeña tangana entre jugadores y técnicos de ambos equipos. En ese momento un aficionado del club visitante, que posteriormente fue identificado por el delegado visitante como el hermano del dorsal número 3 del propio equipo visitante, saltó de la grada con intención de alcanzar la posición del encargado de material local con actitud amenazante y profiriendo gritando "Como toquéis a mi hermano os mato". Teniendo que ser sujetado por técnicos del equipo local. (Artículo: 147-1a)
Trepalio León Sala	Incidentes de público no graves, que provocaron la detención del encuentro al escuchar los árbitros, el sonido de un silbato desde la grada local. (Artículo: 147-1a)
Trepalio León Sala	Incidentes de público no graves, Tras finalizar el encuentro se formó una pequeña tangana entre jugadores y técnicos de ambos equipos. Posteriormente se produjo un enfrentamiento entre un aficionado visitante y el encargado de material local. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GARCIA MACIAS, IVAN (Trepalio León Sala)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2d)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TEJERO ORDOÑEZ, HECTOR (CEFS Sant Joan de Vilassar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA PICAS, ERIK (Hospitalet Bellsport F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GADEA HIJAS, ALVARO (AD Obispo Perelló)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

2.- SUSPENSIÓN

Gonzalo Vacas Burgoa "VACAS" (Club Inter Movistar F.S.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, valorando el hecho del arrepentimiento (art.10) (Artículo: 145-2c)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I-DELEGADOS

TEJADA GAMBERO, FRANCISCO J (Club
Torremolinos F.S.)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Emilio Reina Galvez "REINA" (Pirineos Sagrado Corazon)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Rodriguez Saenz, Alejandro (CD Valle Del Ebro)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alfonso Gascon, Juan (Belchite F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ruiz Villuendas, Fernando (Full Energia Zaragoza)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Yunai Perez Garcia "GARCIA" (La Almozara Copistería Lowcost)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Diego Martinez Iniesta "MARTINEZ" (C.D. Murcia FS Active Seguros)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Jose Ruiz Espinosa "RUIZ" (C.D. Murcia FS Active Seguros)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juste Molina, Ivan Jose (C.D. Murcia FS Active Seguros)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Gorka Rodríguez Ruiz (C.D. Calpe Futsal)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Diego Martinez Iniesta "MARTINEZ" (C.D. Murcia FS Active Seguros)	2 partidos de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras ser expulsado y dirigirse con términos de desconsideración y menosprecio hacia el trío arbitral (Artículo: 145-2n)
Naranjo Perez, Antonio (C.D. Murcia FS Active Seguros)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

AD El Pilar	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro (Artículo: 147-1g)
Maristas Valencia	Incidentes de público graves, que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del conflicto entre aficionados locales del Maristas Valencia y los jugadores del equipo visitante, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este. (Artículo: 147-3a)
C.D. Murcia FS Active Seguros	Incidentes de público graves, que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del conflicto entre aficionados locales del Maristas Valencia y los jugadores del equipo visitante, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este. (Artículo: 147-3a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

RIAL FLUIXÁ, CARLOS (AD El Pilar)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
------------------------------------	---

IV-DELEGADOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

RIAL FLUIXÁ, JAVIER (AD El Pilar)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
Alberto Antonio Canovas Matencio "CANOVAS" (CD El Palmar FS)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
Alberto Antonio Canovas Matencio "CANOVAS" (CD El Palmar FS)	1 partido de suspensión por realizar un gesto de desconsideración, al árbitro nº2, tras ser expulsado (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

AD El Pilar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Calpe Futsal fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que los insultos consignados en el acta fueron proferidos por aficionados visitantes, concretamente por un familiar directo de un jugador del AD El Pilar, y a pesar de que fue llamado al orden en varias ocasiones, el responsable no cesó en su actitud.
- ii) Igualmente, destacan que su equipo remontó en los últimos minutos un resultado adverso, circunstancia que pudo desencadenar los referidos hechos.
- iii) Del mismo modo, indica que el club contactó con el colegiado afectado, quien confirmó que iba a realizar un anexo corroborando la versión esgrimida por el club.
- iv) Por lo expuesto, solicitan que se valoren sus alegaciones a los efectos de exonerar al club de cualquier responsabilidad en relación con los hechos descritos.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica, así como habiéndose recabado informe ampliatorio del equipo arbitral, puede inferirse que el incidente de público acontecido fue causado por aficionados del club AD El Pilar, quienes se dirigieron a uno de los colegiados mediante la expresión “marroquí de mierda, marroquí tenía que ser”, según consta reflejado en el acta del colegiado. En consecuencia, este suceso debe ser calificado de acuerdo con lo establecido en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, al tratarse de un acto vejatorio por parte del público contra el equipo arbitral, que a su vez no causó daños o la suspensión del partido.
- ii) Respecto al resto de sucesos reflejados en el acta, corresponde tenerlos como ciertos, al resultar indiscutidos de acuerdo con las alegaciones presentadas por el CD Calpe Futsal. Así, en cuanto a la acción protagonizada por D. Gorka Rodríguez Ruíz, esta ha de ser encuadrada en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber sujetado a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.
- iii) Por otra parte, en relación con la expulsión de D. Carlos Rial Fluixá, entrenador del AD El Pilar, corresponde subsumir su comportamiento en el art. 145.2 apartado a) en relación con el punto l) del citado precepto, tanto por haber protestado una decisión arbitral, como por haber accedido a la pista de juego sin autorización.
- iv) Finalmente, en relación con la conducta realizada por D. Javier Rial Fluixá, delegado sala del AD El Pilar, esta ha de ser calificada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145.2 c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado empleando expresiones de desconsideración, siendo en ambos casos utilizada la frase “vaya tela”.
- v) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los gritos e insultos proferidos por un grupo de aficionados del AD El Pilar, de los que se desprende una connotación racista al insultar a un colegiado mediante la expresión “marroquí de mierda, marroquí tenía que ser”, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, al tratarse de unos incidentes de público consistentes en actos vejatorios contra uno de los colegiados, sin que se causaran daños o se suspendiera el desarrollo del partido.

En lo tocante a la acción del futbolista D. Gorka Rodríguez Ruíz, del CD Calpe Futsal, estos hechos han de ser encuadrados en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber sujetado a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.

En relación con la expulsión del entrenador del AD El Pilar, D. Carlos Rial Fluixá, corresponde subsumir su comportamiento en el art. 145.2 apartado a) en relación con el punto l) del citado precepto, tanto por haber protestado una decisión arbitral, como por haber accedido a la pista de juego sin autorización.

Respecto al comportamiento realizado por D. Javier Rial Fluixá, delegado sala del AD El Pilar, este ha de ser calificado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145.2 c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado empleando expresiones de desconsideración, siendo en ambos casos utilizada la frase “vaya tela”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Calpe Futsal fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que los insultos consignados en el acta fueron proferidos por aficionados visitantes, concretamente por un familiar directo de un jugador del AD El Pilar, y a pesar de que fue llamado al orden en varias ocasiones, el responsable no cesó en su actitud.
- ii) Igualmente, destacan que su equipo remontó en los últimos minutos un resultado adverso, circunstancia que pudo desencadenar los referidos hechos.
- iii) Del mismo modo, indica que el club contactó con el colegiado afectado, quien confirmó que iba a realizar un anexo corroborando la versión esgrimida por el club.
- iv) Por lo expuesto, solicitan que se valoren sus alegaciones a los efectos de exonerar al club de cualquier responsabilidad en relación con los hechos descritos.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica, así como habiéndose recabado informe ampliatorio del equipo arbitral, puede inferirse que el incidente de público acontecido fue causado por aficionados del club AD El Pilar, quienes se dirigieron a uno de los colegiados mediante la expresión “marroquí de mierda, marroquí tenía que ser”, según consta reflejado en el acta del colegiado. En consecuencia, este suceso debe ser calificado de acuerdo con lo establecido en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, al tratarse de un acto vejatorio por parte del público contra el equipo arbitral, que a su vez no causó daños o la suspensión del partido.
- ii) Respecto al resto de sucesos reflejados en el acta, corresponde tenerlos como ciertos, al resultar indiscutidos de acuerdo con las alegaciones presentadas por el CD Calpe Futsal. Así, en cuanto a la acción protagonizada por D. Gorka Rodríguez Ruíz, esta ha de ser encuadrada en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber sujetado a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.
- iii) Por otra parte, en relación con la expulsión de D. Carlos Rial Fluixá, entrenador del AD El Pilar, corresponde subsumir su



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

comportamiento en el art. 145.2 apartado a) en relación con el punto l) del citado precepto, tanto por haber protestado una decisión arbitral, como por haber accedido a la pista de juego sin autorización.

iv) Finalmente, en relación con la conducta realizada por D. Javier Rial Fluixá, delegado sala del AD El Pilar, esta ha de ser calificada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145.2 c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado empleando expresiones de desconsideración, siendo en ambos casos utilizada la frase “vaya tela”.

v) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los gritos e insultos proferidos por un grupo de aficionados del AD El Pilar, de los que se desprende una connotación racista al insultar a un colegiado mediante la expresión “marroquí de mierda, marroquí tenía que ser”, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, al tratarse de unos incidentes de público consistentes en actos vejatorios contra uno de los colegiados, sin que se causaran daños o se suspendiera el desarrollo del partido.

En lo tocante a la acción del futbolista D. Gorka Rodríguez Ruíz, del CD Calpe Futsal, estos hechos han de ser encuadrados en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber sujetado a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.

En relación con la expulsión del entrenador del AD El Pilar, D. Carlos Rial Fluixá, corresponde subsumir su comportamiento en el art. 145.2 apartado a) en relación con el punto l) del citado precepto, tanto por haber protestado una decisión arbitral, como por haber accedido a la pista de juego sin autorización.

Respecto al comportamiento realizado por D. Javier Rial Fluixá, delegado sala del AD El Pilar, este ha de ser calificado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145.2 c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado empleando expresiones de desconsideración, siendo en ambos casos utilizada la frase “vaya tela”.

Maristas Valencia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Murcia FS Active Seguros fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En cuanto a los hechos referidos en el punto 4 del acta, sucedidos en el minuto 39 y que causaron la suspensión del partido, apunta que el presidente del club, D. Antonio Leal Sáez no bajó a la pista, ni se dirigió a los colegiados, pues no se encontraba en las instalaciones.

ii) En consonancia con lo anterior, el recurrente destaca que la persona que bajó de la grada para calmar a los jugadores se identificó con su DNI.

iii) A su vez, subraya que el delegado del equipo aclaró a los colegiados que la persona que bajó de la grada no era el presidente del club.

iv) Así las cosas, desconoce el motivo por el que los colegiados no identificaron al responsable del suceso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

v) En consonancia con sus alegaciones, presenta una declaración jurada de D. Salvador Rincón, en la que expresa que el presidente del club se encontraba en Murcia viendo un partido alevín de su club.

vi) Por lo expuesto, solicita la anulación del punto 4 del acta arbitral. Asimismo, peticona que los árbitros sean sancionados por haber acusado a una persona sin fundamento.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) A pesar de la ausencia de prueba videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club recurrente, corresponde atender la testifical remitida por el club, suscrita por D. Salvador Rincón Gallart, asesor jurídico de la FFRM, en la que argumenta la imposibilidad de que el presidente del CD Murcia FS Active Seguros fuera el responsable del suceso consignado en el acta, al no haberse personado este en las instalaciones deportivas en las que se disputó el partido de referencia, pues se encontraba en Murcia presenciando otro encuentro el mismo día y hora en el que tuvo lugar el partido de referencia.

En consecuencia, procede atender la justificación aportada de parte sobre estos extremos, así como considerar como ciertos conforme a los términos descritos en el acta el resto de los comportamientos consignados, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

ii) Igualmente, es pertinente considerar la existencia de un incidente de público entre aficionados locales y los jugadores del equipo visitante, que propició la suspensión temporal del partido.

A su vez, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, con excepción de los hechos atribuidos a D. Antonio Leal Sáez, presidente del CD Murcia FS Active Seguros. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Diego Martínez Iniesta, del CD Murcia FS Active Seguros, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) en relación con el apartado n) del CD de la RFEF, tanto por haber desobedecido una instrucción arbitral, al no haberse dirigido a los vestuarios tras su expulsión, como por haberse referido al colegiado empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos "burros, inútiles", tras ser este identificado en la grada por el colegiado.

En cuanto al comportamiento realizado por D. Antonio Naranjo Pérez, del CD Murcia FS Active Seguros, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber empleado medios violentos durante el juego, concretamente, por sujetar con las manos a un adversario en la zona del cuello, sin tener la posibilidad de jugar el balón, todo ello sin causar daño.

En cuanto al incidente en el que participaron jugadores del CD Murcia FS Active Seguros frente a aficionados locales, estos hechos deben encuadrarse en lo establecido en el art. 147.3 a) por remisión del art. 145.6 del CD de la RFEF, al tener lugar un enfrentamiento en el que intervinieron miembros del equipo visitante, que a su vez suscitó la interrupción temporal del partido.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del conflicto entre aficionados locales del Maristas Valencia y los jugadores del equipo visitante, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

En relación con las acciones protagonizadas por D. Juan José Ruiz Espinosa, del CD Murcia FS Active Seguros, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por último, en correlación a las acciones protagonizadas por D. Iván José Juste Molina, del CD Murcia FS Active Seguros, se deben enmarcar en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

C.D. Murcia FS Active Seguros

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Murcia FS Active Seguros fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En cuanto a los hechos referidos en el punto 4 del acta, sucedidos en el minuto 39 y que causaron la suspensión del partido, apunta que el presidente del club, D. Antonio Leal Sáez no bajó a la pista, ni se dirigió a los colegiados, pues no se encontraba en las instalaciones.
- ii) En consonancia con lo anterior, el recurrente destaca que la persona que bajó de la grada para calmar a los jugadores se identificó con su DNI.
- iii) A su vez, subraya que el delegado del equipo aclaró a los colegiados que la persona que bajó de la grada no era el presidente del club.
- iv) Así las cosas, desconoce el motivo por el que los colegiados no identificaron al responsable del suceso.
- v) En consonancia con sus alegaciones, presenta una declaración jurada de D. Salvador Rincón, en la que expresa que el presidente del club se encontraba en Murcia viendo un partido alevín de su club.
- vi) Por lo expuesto, solicita la anulación del punto 4 del acta arbitral. Asimismo, peticiona que los árbitros sean



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

sancionados por haber acusado a una persona sin fundamento.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) A pesar de la ausencia de prueba videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club recurrente, corresponde atender la testifical remitida por el club, suscrita por D. Salvador Rincón Gallart, asesor jurídico de la FFRM, en la que argumenta la imposibilidad de que el presidente del CD Murcia FS Active Seguros fuera el responsable del suceso consignado en el acta, al no haberse personado este en las instalaciones deportivas en las que se disputó el partido de referencia, pues se encontraba en Murcia presenciando otro encuentro el mismo día y hora en el que tuvo lugar el partido de referencia.

En consecuencia, procede atender la justificación aportada de parte sobre estos extremos, así como considerar como ciertos conforme a los términos descritos en el acta el resto de los comportamientos consignados, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

ii) Igualmente, es pertinente considerar la existencia de un incidente de público entre aficionados locales y los jugadores del equipo visitante, que propició la suspensión temporal del partido.

A su vez, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, con excepción de los hechos atribuidos a D. Antonio Leal Sáez, presidente del CD Murcia FS Active Seguros. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Diego Martínez Iniesta, del CD Murcia FS Active Seguros, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) en relación con el apartado n) del CD de la RFEF, tanto por haber desobedecido una instrucción arbitral, al no haberse dirigido a los vestuarios tras su expulsión, como por haberse referido al colegiado empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos "burros, inútiles", tras ser este identificado en la grada por el colegiado.

En cuanto al comportamiento realizado por D. Antonio Naranjo Pérez, del CD Murcia FS Active Seguros, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber empleado medios violentos durante el juego, concretamente, por sujetar con las manos a un adversario en la zona del cuello, sin tener la posibilidad de jugar el balón, todo ello sin causar daño.

En cuanto al incidente en el que participaron jugadores del CD Murcia FS Active Seguros frente a aficionados locales, estos hechos deben encuadrarse en lo establecido en el art. 147.3 a) por remisión del art. 145.6 del CD de la RFEF, al tener lugar un enfrentamiento en el que intervinieron miembros del equipo visitante, que a su vez suscitó la interrupción temporal del partido.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del conflicto entre aficionados locales del Maristas Valencia y los jugadores del equipo visitante, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

En relación con las acciones protagonizadas por D. Juan José Ruiz Espinosa, del CD Murcia FS Active Seguros, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por último, en correlación a las acciones protagonizadas por D. Iván José Juste Molina, del CD Murcia FS Active Seguros, se deben enmarcar en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Acosta Gil, Limbert (Cruce de Arinaga Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hector Plaza Rodriguez "PLAZA" (Gomera Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-01-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:14 (20-01-2024)**

I-CLUBES

5 Coruña F.S.

Incidentes, tras la finalización del encuentro, protagonizados por los miembros de ambos equipos. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-01-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Adrian Siverio Gonzalez "SIVERIO" (C.D. Salesianos
Tenerife)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)